

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 1999.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Rafael A. Vidal Espinosa.

Recurrida: Crédigas, C. por A.

Abogados: Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador General Administrativo, Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0079762-0, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo A. Vicente Méndez, por sí y por el Lic. Zoilo O. Moya, abogados de la recurrida Crédigas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se solicita la casación de la sentencia impugnada sin proponer ningún medio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya R., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071792-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados de la recurrida Crédigas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de noviembre de 1996 con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la firma Crédigas, C. por A., la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó su Resolución No. 151, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración

sometido por la empresa Crédigas, C. por A., por intermedio de sus abogados por haber sido introducido en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar los alegatos de la empresa Crédigas, C. por A., por ser improcedentes e infundados y en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. 126, del 6 de septiembre de 1996, manteniendo en consecuencia en plena vigencia las disposiciones de la Resolución No. 123, del 10 de agosto de 1994”; b) que no conforme con dicha decisión la firma Crédigas, C. por A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo quien dictó, en fecha 13 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; **Segundo:** Revocar en cuanto al fondo la Resolución No. 151, de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia, mantener en todo su vigor y efecto la Resolución No. 99, de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la solicitud del Procurador General Administrativo y por consiguiente, se aplaza el conocimiento del recurso para el 28 de octubre de 1999, a las diez (10:00) de la mañana; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la comparecencia personal de los señores Lic. Luis Manuel Bonetti V., Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. Federico Quezada, Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. Hugo Rivera, Director de DIGENOR y Lic. Angel Canó, Consultor Jurídico de Industria y Comercio, a los fines de ser oídos en relación al recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Administrativo contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso-administrativo incoado por la firma Crédigas, C. por A., contra la Resolución No. 151, de fecha 11 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente concluye solicitando la casación de la sentencia impugnada, pero sin invocar ningún medio determinado, ni específico;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso invocando lo siguiente: a) que el recurrente no enuncia ni desarrolla ningún medio que fundamente su recurso de casación; b) que el recurso de que se trata fue interpuesto contra una sentencia que ordena la comparecencia personal, por lo que la misma tiene un carácter preparatorio; y c) que la sentencia impugnada no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que fue dictada acogiendo su pedimento en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de varios funcionarios gubernamentales;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que el párrafo cuarto de dicho texto dispone que: “no se puede

interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que el estudio del memorial de casación depositado por el recurrente revela, que el mismo se limita a hacer una relación de los hechos acontecidos antes y en el curso del proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de fondo, sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en qué consisten los vicios de la misma; por lo que con esta omisión se ha incumplido con lo dispuesto por el párrafo primero del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que para que un recurso de casación sea admisible en esta materia, es necesario que el recurrente señale, aún sea sucintamente, en qué consisten las violaciones que a su juicio contiene la sentencia impugnada y la forma en que fueron cometidas esas violaciones, exigencia que no fue cumplida en el caso de la especie; Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó, acogiendo la petición del recurrente, la comparecencia personal de varios funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que indudablemente se trata de una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Corte que en materia de casación también se aplica la regla general de que “no hay acción sin interés”, por lo que nadie puede recurrir una decisión que le sea favorable y en consecuencia resulta evidente que en el caso de la especie la medida de instrucción ordenada por la sentencia ahora impugnada no le ha causado ningún agravio al recurrente, ya que con la misma se acogió su pedimento formulado en ese sentido;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, modificado, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do